Expediente: **831/09**
Carátula: **LEDESMA SLEIMAN NATALIA VANESA C/ CARRO ROBERTO JESUS ALFREDO S/COBRO DE PESOS S/ X - INSTANCIA UNICA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **15/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20222645205 - CARRO, MARIA BARBARA-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - CARRO, ROBERTO JESUS ALFREDO-DEMANDADO
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO IIA NOMINACION, -FISCALIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL II C.J. CAPITAL
20222645205 - CARRO, MARIA JOSEFINA-HEREDERO DEL DEMANDADO
20274934132 - LEDESMA SLEIMAN, NATALIA VANESA DEL VALLE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

ACTUACIONES N°: 831/09

H105016193773

JUICIO: "LEDESMA SLEIMAN NATALIA VANESA c/ CARRO ROBERTO JESUS ALFREDO S/COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA" - Expte. 831/09

San Miguel de Tucumán, 14 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTO: Vienen a despacho las presentes actuaciones caratuladas "LEDESMA SLEIMAN NATALIA VANESA c/ CARRO ROBERTO JESUS ALFREDO S/COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA" para resolver la nulidad formulada por las herederas de la parte demandada de la que,

RESULTA:

En fecha 03/06/2022, el letrado Juan Manuel Esteban Carro, en su carácter de patrocinante de María Josefina Carro y María Bárbara Carro -herederas del demandado fallecido- interpusieron nulidad de todo lo actuado a partir del traslado de demanda.

Expusieron que nunca tomaron conocimiento del proceso y que el accionado no pudo tomar conocimiento de este proceso en razón de que el domicilio en que se notificó -Santo Domingo N°1601, Yerba Buena- no se condice con el domicilio real que detentó en vida.

Adujeron que en dicho domicilio vivieron las suscritas y que no habitan allí hace más de treinta años, vivienda que resultó vendida posterior al divorcio de sus padres, alrededor del año 2001.

Acreditaron por copia de sentencia de divorcio de fecha 12/06/2007, en la que consta que el accionado se domiciliaba en avenida Alem N°150, piso 12, dpto. C, de esta ciudad, constituido al inicio del proceso en el año 2002 y según copia de DNI del año 2012 consta que el demandado fijó domicilio en Colalao del Valle, donde vivió los últimos quince años de su vida, luego de producido el divorcio en el año 2007.

Continuaron manifestando que del intercambio epistolar surge que el domicilio del sr. Carro era en calle 24 de Septiembre N°612, de esta ciudad y nunca manifestó tener domicilio en calle Santo Domingo N°1601, Yerba Buena.

Remarcaron que ninguna de las notificaciones practicadas en calle Santo Domingo N°1601, Yerba Buena, fueron recepcionadas por persona alguna, sino fijadas en razón de encontrarse abandonado.

Afirmaron que la justicia electoral no es suficiente para acreditar la existencia del domicilio real del demandado, en razón de que, por lo general se trata de un domicilio desactualizado en el cual el demandado no vivía hacía más de diez años al momento del traslado de demanda y que se encuentra abandonado.

Corrido traslado a la actora, en fecha 14/09/2022 lo contestó su letrado apoderado, dr. Rodrigo Achá Sanjinés, manifestando que la parte que representa obró con la debida diligencia.

Manifestó que de los dichos de las incidentistas surge que reconocieron que aquellas vivieron en calle Santo Domingo N°1601 de la ciudad de Yerba Buena, y por otra parte, expuso que al año 2001 la señora María Josefina Carro tenía 26 años y ya era psicólogca y su hermana María Bárbara Carro tenía 22 años y se desempeñaba como encargada del negocio del padre.

Adujo que las herederas no probaron cuando y a quién se habría vendido el inmueble de calle Santo Domingo N°1601, Yerba Buena, ni tampoco respecto de los bienes recibidos del juicio sucesorio.

En cuanto a las copias de licencia de conductor manifestó que no contradicen el domicilio real denunciado oportunamente en autos por las fechas de expedición.

Por otra parte, sostuvo que la actora solicitó correr traslado en el domicilio de su lugar de trabajo sito en 24 de Septiembre N° 612 de esta ciudad, y que por disposición de la jueza interviniente en aquel entonces se dispuso la notificación en el domicilio real del accionado, el que luego de constató mediante informe de la justicia electoral, y ante la incomparecencia se tuvo por incontestada la demanda.

Por último, respecto al domicilio denunciado en avenida Alem N°150, piso 12, dpto. C, de esta ciudad, expresó que las herederas no acreditaron que dicho domicilio correspondía al domicilio real del demandado al no acreditar donde vívian sus padres antes del divorcio que se produjo en el año 2007.

Atento a las cuestiones debatidas, se remitieron las actuaciones en vista a la Sra. Agente Fiscal de la II° Nominación, quien emitió dictamen en el sentido de rechazar la nulidad impetrada (01/04/2026).

CONSIDERANDO:

Encontrándose la cuestión en condiciones de ser resuelta y obrando dictamen del Agente Fiscal, corresponde decidir al respecto.

1. Vienen las presentes actuaciones para resolver el pedido de nulidad planteado por las herederas del demandado, que en vida fuera Roberto Jesús Alfredo Carro, respecto de las notificaciones del traslado de la demanda en el domicilio de calle Santo Domingo N°1601, de la ciudad de Yerba buena.

Según las constancias de los autos principales, al momento de interponer la demanda (23/04/2009), la actora denunció como domicilio de la demandada en calle 24 de Septiembre N°612, de esta ciudad.

Mediante proveído del 27/07/2009, se dispuso que la parte actora denuncie el domicilio real del demandado. En fecha 04/08/2009, la parte actora denunció que el mismo se ubica en calle Santo Domingo n°1601 de la ciudad de Yerba Buena.

Cursada la cédula en el domicilio indicado, en fecha 22/09/2009 se notificó fijando la misma por no contestar a los llamados del Oficial Notificador, según constancia de fs. 54.

Luego, mediante informe del Juzgado Federal - Secretaría Electoral de Tucumán -fs. 68- se informó el domicilio del sr. Roberto Jesús Alfredo Carro en calle Santo Domingo N°1.601, Yerba Buena, en fecha 28/12/2009.

En consecuencia, por proveído del 26/04/2010 se dispuso tener al demandado por incontestada la demanda.

En lo sucesivo se notificó en el mismo domicilio indicado la notificación de incontestación de demanda (fs.80) en fecha 21/05/10, apertura a pruebas (fs.77) en fecha 23/09/2010 y audiencia del

art. 69 CPL (fs. 92) en fecha 25/11/2010, inicio de período probatorio (fs. 105) de fecha 14/02/2011 y sentencia de fecha 28/04/2015 (fs. 346).

Por último, el 03/06/2022 se apersonaron las herederas del demandado e interpusieron la nulidad que se encuentra bajo análisis.

2. En orden a lo relatado, corresponde efectuar un repaso acerca de los requisitos de admisibilidad del recurso planteado conforme las previsiones de nuestra legislación procesal en la materia.

El art. 221 CPCC supletorio al fuero establece expresamente que “Solo se declarará la nulidad de los actos procesales por inobservancia de las formas cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley. La prohibición de la ley queda equiparada a la sanción expresa de nulidad”. Acto seguido, el art. 222 de igual digesto normativo, establece como requisitos para la procedencia: 1) Petición de parte interesada, salvo en los casos que la ley autoriza a pronunciarla de oficio. 2) Expresión concreta de la causa y el perjuicio sufrido por el interesado. 3) En su caso, mención de las defensas que no pudo oponer.

La doctrina enseña que la nulidad es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin al que se hallen destinados (PALACIO, Lino E., Manual de Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, año 2003, pág. 331). Agrega, a su vez, que son tres los presupuestos que deben concurrir para que proceda la pretensión de nulidad: 1) existencia de un vicio en alguno de los elementos del acto procesal; 2) demostración de interés jurídico en la invalidación del acto, y de que la nulidad no es imputable a quien pide su declaración; 3) falta de convalidación del acto viciado (ob. cit., pág. 333).

3. Atendiendo a las pautas del término legal para interponer el presente incidente de nulidad, cabe afirmar que el planteo resulta tempestivo, en virtud de que la sra. María Josefina Carro -heredera del demandado- resultó notificada en fecha 27/05/22, según constancia de fecha 30/05/2022 a fin de que comparezca en el proceso e interpuso el presente planteo de nulidad en el quinto día de notificada, conforme art. 222 inc. 1 del CPCC, supletorio.

4. Ahora bien, sin perjuicio de la admisibilidad formal del planteo realizado, corresponde determinar si la notificación del traslado de la demanda y de actuaciones posteriores, fueron realizadas de conformidad con el art. 17 CPL, o sea notificadas en el domicilio real de la demandada.

La norma citada determina taxativamente qué tipo de notificaciones deben realizarse en el domicilio real de las partes en el proceso laboral, razón por la cual, se trata de una carga que debe ser necesariamente observada por los litigantes para garantizar el ejercicio de sus derechos en el proceso y el resguardo de la estructura esencial del procedimiento. Por lo tanto, las formas son una garantía contra la arbitrariedad, y su único fin es facilitar y asegurar la justicia.

En el caso en análisis, y a tenor de lo dispuesto por el art. 73 del CCCN, se entiende que el domicilio real de una persona humana es el lugar de su residencia habitual y si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad.

Sin embargo, de acuerdo al traslado de demanda efectivizado en fecha 22/09/2009, se encontraba vigente el Código Civil de la Nación anterior (Ley N°340), que por art. 89 disponía que el domicilio real de las personas, es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios.

Esta imposición legal resulta necesaria a fin de que las personas puedan ser localizadas para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos y de acuerdo a la ley vigente, debía ser emplazada en el domicilio real de la persona citada.

Ahora bien, de acuerdo con lo expresamente previsto en el art. 17 inc. a) CPL –que ordena notificar en el domicilio real de las partes el traslado de la demanda-, y a la doctrina y jurisprudencia sostenida por nuestro Máximo Tribunal sobre la materia, que resultan contestes en cuanto a que la omisión en el cumplimiento de dicho recaudo, atento la trascendencia del acto implica la nulidad de lo actuado (CSJT, sent. n° 1056 del 14/12/2001; sent. n° 981 del 22/12/99; entre otras).

Ello obedece a que “la notificación de la demanda es de vital importancia porque marca el nacimiento de la relación procesal. A su vez, la naturaleza de la notificación de la demanda impone

apreciar con criterio riguroso el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia de la notificación en cuestión, dada la trascendencia del traslado de la demanda, destinado a hacer saber su existencia a aquel contra quien está dirigida" (CSJT; Sentencia N° 431 de fecha 30/05/05). Y es que “las notificaciones son actos procesales de comunicación, cuyo objeto es poner en conocimiento de las partes y de terceros las distintas resoluciones judiciales dictadas por el tribunal. El fundamento de este instituto radica en la defensa en juicio de la persona y de los derechos que exige una certeza en el conocimiento de las actuaciones, haciendo posible la controversia judicial” (VV.AA.; BOURGUIGNON Marcelo – PERAL Juan C. (Dir.); Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado; Ed. Bibliotex; Tucumán; Año 2012; Tomo I-A; Pág. 581.).

Tampoco es posible desconocer lo previsto por el artículo 18 de la Constitución Nacional, que garantiza la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos; y de manera concordante con él, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica que reconoce el llamado debido proceso legal, y que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. “La Corte ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: I) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, II) el desarrollo de un juicio justo, y III) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa” (Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros vs El Salvador. Sentencia del 05/10/2015).

Así lo considera también la CIDH al expresar que “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso en los términos del artículo 8 de la Convención Americana” (Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31/01/2001).

Ahora bien, dicho lo anterior, cabe afirmar que –como regla general- en los procesos judiciales, el primer emplazamiento a la parte demandada debe practicarse en su domicilio real. La razón de ello consiste en asegurar que el emplazado tome conocimiento efectivo de la existencia del proceso, de forma tal que tenga la posibilidad de ejercitar su derecho de defensa en juicio. La garantía constitucional de la defensa en juicio impone que se resguarde el acto del traslado de la demanda todas las formalidades impuestas por la ley bajo pena de nulidad, pues mediante las formalidades que rodean la notificación de la demanda la ley procura el debido resguardo del derecho de defensa, que tiene jerarquía constitucional.

Asimismo, quien alega la nulidad de la notificación debe probar en forma indudable la veracidad de tal afirmación, arrimando al efecto los elementos acreditativos idóneos que permitan formar la convicción del juez, pues si bien se han de apreciar con amplitud, en razón de encontrarse en juego la garantía de defensa en juicio de raigambre constitucional, no debe perderse de vista que la nulidad procesal es remedio excepcional y de interpretación restrictiva.

Nuestra doctrina dijo al respecto que “notificar” equivale a “hacer saber” e implica un acto de conocimiento de las partes de una resolución judicial. Más aún, la notificación de la demanda tiene la importancia de marcar el nacimiento de la relación procesal. De ahí la trascendencia de este acto de comunicación y llamado al juicio del demandado. (Cf. Chiovenda, citado por Eisner Isidoro en “Planteos Procesales”, pág. 153; Rodríguez, “Nulidades Procesales”, pág. 221; Palacio Manuel D.P. Civil pág. 32; Fassi C.P.C. Anotado-T.I°, pág. 586). En efecto, cuando se trata de la notificación del traslado de la demanda, deben tomarse los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata. Es un criterio general de la jurisprudencia que corresponde proceder con criterio estricto en la apreciación de los recaudos legales requeridos para la notificación del traslado de la demanda. En caso de duda, habrá que atenerse a la solución que evite conculcar derechos de raigambre constitucional (conforme Maurino, Alberto L. "Nulidades procesales", página 112, Ed. Astrea, 1995; Palacio y Alvarado Velloso en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", comentado y anotado, tomo cuarto, página 312, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1992).

Por lo tanto, debemos ser rigurosos al controlar el cumplimiento de los extremos tendientes a asegurar el efectivo conocimiento de la demanda por la parte que ha sido objeto de emplazamiento, en tanto que la indefensión es el mayor vicio del que es susceptible un proceso judicial. En este sentido –como se dijo-, la especial trascendencia de la notificación del traslado de la demanda hace que se rodee al acto de las máximas garantías, con lo cual se tiende a brindar adecuada protección al ejercicio del derecho de defensa.

5. Examinado el caso, en conjunto con la normativa aplicable en la materia –la cual fue referida *ut supra*- estimo que la notificación practicada -traslado de demanda- se ha realizado en el domicilio real considerado legalmente como asiento jurídico del accionado, atendiendo al lugar informado por el Juzgado Electoral (28/12/2009 a fs. 68) y ante la inexistencia de otra constancia que en contrario establezca que su domicilio real sea en otro sitio.

En tal sentido, entiendo que dicha notificación ha sido cursada en una dirección/domicilio que, al momento de ejecución del acto procesal –notificación-, era la propia del demandado Roberto Jesús Alfredo Carro.

Por su parte, las herederas del accionado, no acreditaron prueba en contrario respecto al domicilio denunciado en Santo Domingo N°1601 de ciudad de Yerba Buena.

De la prueba informativa ante AFIP (ahora ARCA) no luce constado un domicilio diferente respecto al período en que se encuentra notificado, donde se encuentra registrado un domicilio real en Ruta 40 Km. 4295 El Bañado - Colalao del Valle desde fecha 25/10/2012, lo que resulta coincidente con la prueba de copia de DNI, carnet de manejo de la Municipalidad de Tafí del valle y boleta de Edet, adjuntada por las incidentistas en presentación del 03/06/2022.

Respecto a la prueba de inspección ocular, se constató que en calle Santo Domingo N°1601 de Yerba Buena, se encuentra actualmente un emprendimiento edilicio donde funcionará un hotel, y que el dueño del mismo sería un señor de nombre Eduardo Moreno, DNI N°22.264.699, quien manifestó haberlo adquirido en el año 2001 a la sra. Josefina Carro, sin exhibición de documentación al respecto. Del informe vecinal surge que el demandado fallecido habría vendido el inmueble en la década de 1980 al señor Eduardo Moreno, padre. De la presente prueba no surge prueba concluyente a efectos de desvirtuar el informe del Juzgado Electoral, atento a que la información brindada no acreditan por sí solas hechos controvertidos, sino, que la misma adquiere un valor complementario o indiciario. Además, teniendo en cuenta la fecha de traslado de demanda acaecido el año 2009, dista mucho del inicio de las obras iniciadas en el mismo domicilio, cuya captura fotográfica del mismo (cartel de obra) luce exhibida una fecha de expediente iniciado en el año 2021.

Cabe precisar que los terceros incidentistas ostentan la carga de probar lo referido al defectuoso traslado de demandada que se practicó en estos actuados (año 2009) donde mencionaron que el domicilio en avenida Alem 150, piso 12, dpto. C, de esta ciudad sería el domicilio que ostentaba el fallecido demandado durante el período mencionado.

Al respecto no aportaron prueba respaldatoria de sus dichos, teniendo en cuenta que el juicio de divorcio invocado (Expte. N°1046/02 "Carro Roberto Jesús Alfredo y Jiménez Díaz María Atilana s/ Divorcio vincular por presentación conjunta") el accionado fallecido se apersonó denunciando el domicilio en avenida Alem 150, piso 12, dpto. C, de esta ciudad, el que coincide con el de María Atilana Jiménez Díaz, ex cónyuge, y que de dichas actuaciones no surge acreditado que el citado domicilio ostente carácter de domicilio real del demandado fallecido, ponderando que el domicilio allí mencionado sólo tuvo efectos a fin de notificarse de aquellas actuaciones.

En ese marco, tengo en cuenta que, al momento de ordenarse correr el traslado de demanda -en fecha 20/08/20209-, se encontraba vigente el anterior Código Civil de la Nación (Ley N°340), el que en su art. 89 disponia que el domicilio real de las personas es el lugar donde tiene establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios. Por lo tanto, a los fines de cumplir con la notificación prevista en art. 17 inciso 1) del CPL, correspondía correr el traslado de la demanda en el lugar donde se encontraba la residencia habitual de la parte demandada, sin posibilidad de optar por otro lugar, como, por ejemplo, el lugar de su actividad económica, pues esa posibilidad recién fue autorizada en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley n° 26944), en su art. 73.

Por tal motivo, la notificación en el domicilio real de la parte demandada en el domicilio denunciado por la parte actora por presentación del 04/08/2009, en calle Santo Domingo N°1601 de la ciudad de

Yerba Buena, notificado en fecha a horas 11:45 del 22/09/2009 (fs. 54) y posteriormente verificado mediante informe posterior emitido por el Juzgado Federal – Secretaría Electoral (fs. 68), se ajustó al marco procesal vigente al momento de las actuaciones producidas.

A su vez, cabe tener en cuenta que, según la Ley de Identificación de personas N° 17671, es una obligación de los ciudadanos denunciar su domicilio actual y ese dato es el que informa la Secretaría Electoral del Juzgado Federal, pues así lo dispone en sus arts. 45 y 47: ''A los fines establecidos en las leyes electorales, el Registro Nacional de las Personas, o sus delegados regionales, procederán a remitir las fichas electorales, nómina de electores fallecidos y las comunicaciones de cambio de domicilio a las respectivas secretarías de registro de enrolados. Asimismo deberá comunicarse en forma periódica y actualizada, la situación de la expedición de nuevos ejemplares de documentos nacionales de identidad para el registro correspondiente'' (art. 45); ''Se tendrá por domicilio el definido por el Código Civil como domicilio real y por residencia habitual el lugar donde la persona habite la mayor parte del año. La edad y el último domicilio anotado en el documento nacional de identidad son los únicos válidos a los efectos militares y electorales que determinen las leyes respectivas. **Todas las personas de existencia visible o sus representantes legales, comprendidas en la presente ley, están obligados a comunicar en las oficinas seccionales, consulares o que se habiliten como tales, el cambio de domicilio, dentro de los treinta días de haberse producido la novedad**'' (art. 47).

Por otra parte, una característica que presenta el domicilio es su voluntariedad, pues depende del arbitrio de las personas. También se trata de un atributo mutable, ya que el domicilio puede modificarse de un lugar a otro, lo cual garantiza la libertad humana y resulta concordante con los principios constitucionales que la instituyen (arts. 14, 19, 33 CN y conc.), así como con las disposiciones de este Código en cuanto establece que no puede ser coartada dicha facultad ni por contrato ni por disposición de última voluntad (art. 77 CCCN) (conf. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, pag. 166, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación).

Por ello no podría válidamente las herederas del accionado impugnar un acto que fue cumplido según los propios datos que él mismo denunció ante los organismos públicos y que, en caso de que hubieran estado desactualizados, es una cuestión que recae en su propia responsabilidad.

Es que, conforme lo estipula el art. 223 CPCC, “...la parte que hubiera dado lugar a la nulidad no podrá pedir la invalidez del acto realizado”; siendo así no puede proceder la nulidad pretendida porque nadie puede válidamente invocarla si el vicio fue provocado por la propia actividad (o en este caso, por su omisión) de quien la pretende.

Al respecto tiene dicho la jurisprudencia: ''La parte que hubiera dado lugar a la nulidad no podrá pedir la invalidez del acto realizado. El comportamiento esperable de quién muda su domicilio real -donde se presume que está el asiento legal de la persona- es que comunique el cambio en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, organismo que a su vez informa esas modificaciones al Juzgado Federal'' (cfr. CCCC, Sala n°1, sentencia 126 del 09/05/2012).

En otro fallo más reciente, la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 2, en sentencia N°591 del 09/10/2025, dijo lo siguiente en un caso análogo: “En cuanto a lo informado por la Cámara Nacional Electoral, cabe tener en cuenta el art. 47 -2° párrafo- de la Ley de Identificación de personas N.° 17.671 el que establece: “Todas las personas de existencia visible o sus representantes legales, comprendidas en la presente ley, están obligados a comunicar en las oficinas secciónales, consulares o que se habiliten como tales, el cambio de domicilio, dentro de los treinta días de haberse producido la novedad.”. Por lo tanto, es una obligación de los ciudadanos y por ende del codemandado denunciar su domicilio actual, el cual es informado por la Cámara Nacional Electoral al solicitar informe del último domicilio de alguna de las partes. Entonces no le asiste razón al codemandado en que el domicilio informado no es vinculante en si mismo y que este no establece el domicilio real del mismo, ya que el domicilio informado por la Cámara Nacional Electoral es aquel que el mismo denunció ante los organismos públicos y es de su responsabilidad mantenerlo actualizado.”

Por lo expuesto, doctrina y jurisprudencia aplicable, dispongo rechazar el planteo de nulidad interpuesto las herederas del demandado, sras. María Josefina Carro y María Bárbara Carro, por presentación del 03/06/2022. Así lo declaro.

COSTAS: Atento al principio objetivo de la derrota, corresponde imponer solidariamente las costas de la presente incidencia a la herederas del demandado, María Josefina Carro y María Bárbara

Carro, en su condición de parte vencida (art. 61 CPCC supletorio).

HONORARIOS: corresponde diferir su pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I) RECHAZAR el planteo de nulidad interpuesto por las herederas del demandado, por presentación de fecha 03/06/2022, según lo considerado.

II) COSTAS: como se consideran.

III) HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR. - 831/09 DLGN

Actuación firmada en fecha 14/05/2026

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.